

DECRETO N° 0890 .
NEUQUÉN, 22 OCT 2021

VISTO:

Los Expedientes OE N° 5038-G-2020, OE N° 5311-G-2021, OE N° 7278-M-2021, y el recurso administrativo interpuesto por la señora Herminia Ferminia Marro, D.N.I. N° 6.184.229 y el señor Horacio García Miralles, D.N.I. N° 8.183.680, el día 29 de julio de 2021, contra la Resolución de la Secretaría de Finanzas N° 0475/21; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de octubre de 2020, la señora Herminia Ferminia Marro, D.N.I. N° 6.184.229, y el señor Horacio García Miralles, D.N.I. N° 8.183.680, interpusieron recurso administrativo ante esta Administración Municipal en los términos de los artículos 124°), 177°) y 183°) de la Ordenanza N° 1728, requiriendo se reencuadre al predio sito en Avenida Olascoaga, Fray Luis Beltrán y San Luis, Nomenclatura Catastral N° 09-20-073-3267-0000, por considerar que habría dejado de ser un baldío;


Que asimismo, solicitaron se abstenga esta administración de seguir liquidando la Tasa por Inspección e Higiene de Baldíos, por no verificarse, a su entender, ningún servicio que permita tener por configurado el hecho imponible y se reintegre el tributo abonado por todo el periodo no prescripto, más intereses y costas;

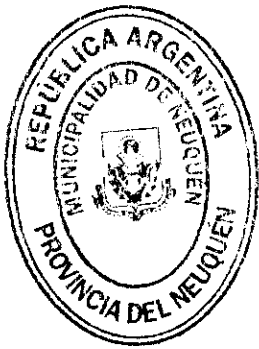
Que en su escrito plantearon que el perímetro del predio referido está cerrado con cerco y arbustos de crataegus, que posee riego y vegetación interior, pavimentación del camino interno, etc., considerando que por ello, no habría elementos para sostener que sea un baldío;

Que asimismo, expresaron que mediante Expediente de obra 140-G-2016 fue autorizada la ejecución de la obra de oficinas, que se encuentra ubicada sobre Avenida Olascoaga N° 673, mediante permiso N° 348/2016, emitido el día 09 de agosto de 2016;

Que sostuvieron, sin acreditarlo, que se desarrolló también una obra de ocho departamentos y un club hacia el interior del predio, en dos edificios, ambos de cuatro plantas, que fueron autorizados en el expediente 90-M-2017, mediante sucesivos permisos provisorios, desde el día 09 de noviembre de 2016 y hasta el día 28 de marzo de 2017, fecha en que, según exponen, obtuvieron el permiso definitivo mediante Disposición N° 211/2017, no haciendo referencia a la dependencia que emitió la misma, ni agregando documentación que permita acreditar lo expuesto;

Que no obstante ello, mencionaron que el día 07 de febrero de 2017 se renovó dicho permiso de obra por el término de 15 días y no por 60 días como se estaba renovando hasta ese momento, sin notificar ni justificar la reducción del plazo reglamentario y habitual;


Dra. MARÍA LETICIA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0890-21

Que según expusieron, al advertir dicha situación solicitaron el permiso definitivo, el día 07 de marzo de 2017, pero que mientras esa petición se encontraba en trámite, se presentaron los inspectores de obras y paralizaron la misma mediante Acta N° 37872;

Que según expusieron, el Juzgado de Faltas N° 2 dispuso el mantenimiento de la paralización, y ordenó la clausura de la obra a los fines de garantizar el cumplimiento de dicha paralización, siendo tal decisión avalada por Decreto Municipal N° 664/2018;

Que al respecto, mencionaron que plantearon la ilegitimidad de tal proceder en autos caratulados: "Marro Herminia Fermina y Otro c/ Municipalidad de Neuquén s/Sanciones-Medida Cautelar" en trámite ante el Juzgado Procesal Administrativo N° 2;

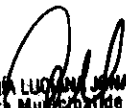
Que además, expresaron que presentaron un reclamo administrativo dando origen al Expediente OE N° 6561-M-2019, solicitando se certifique la finalización de obra de los ocho departamentos antes referidos, que según sus dichos, estaba culminada con anterioridad a la paralización;

Que dicha petición fue rechazada por Disposición N° 3/2019 del ex Subsecretario de Obras Particulares y luego por Resolución N° 792/2019 del entonces Secretario de Movilidad Urbana, quedando agotada la vía administrativa mediante el Decreto Municipal N° 597/2020, e iniciada la instancia judicial con la apertura del Expediente N° 20052/2020, autos caratulados: "García Miralles Horacio y Otra c/Municipalidad de Neuquén s/Responsabilidad del Estado", en trámite ante el Juzgado Procesal Administrativo N° 2;

Que continuaron su relato, sosteniendo que no es aplicable la imposición de la tasa de inspección e higiene de baldíos a su caso, porque no se configura el hecho imponible, haciendo referencia al artículo 55°) del Decreto N° 0736/06, reglamentario del artículo 205°) del Código Tributario Municipal, el cual dispone que los inmuebles dejarán de ser baldíos por la existencia de permiso de obra vigente y que, a su entender, la Disposición N° 211/2017 no fue revocada;

Que asimismo, mencionaron que es aplicable la normativa reglamentaria citada, en cuanto expresa en el artículo referido que no se considerarán baldíos a los inmuebles que cuenten con lugares de recreación, manifestando que en el predio mencionado, el sector que no se encuentra edificado, cuenta con infraestructura de caminos y riego, como así también con espacios verdes de recreación debidamente atendidos que ayudan a mejorar la calidad del lugar, en los términos del inciso 2) del artículo 55°) del referido decreto;

Que además, sostuvieron que la obra relativa al club fue detenida debido a la imposición estatal y que el predio posee obras concluidas que han sido autorizadas y certificadas, mencionando en relación a ello que el inmueble tiene construcciones que no están abandonadas sino concluidas y otras paralizadas por imposición municipal;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0890-21

Que subsidiariamente, para el caso de que se considere el inmueble como baldío, plantearon la exención por falta de disponibilidad de servicio directo en los términos del artículo 210°), inciso c), del Código Tributario Municipal, ya que entendieron que no se presta servicio de inspección alguno por la tasa de inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas, y que los únicos servicios que directa o indirectamente recibe el predio estarían comprendidos en la tasa por servicios a la propiedad inmueble, regulada en el artículo 196°) del Código Tributario Municipal;

Que en tal sentido, solicitaron que esta administración se exprese respecto a la tasa en análisis y su propiedad, en cuanto al servicio de inspección y control de higiene que se realiza y su constatación;

Que respecto a la exención, entendieron que la misma rige a partir de la falta de prestación o la no acreditación del servicio por parte de la Municipalidad y que en caso de que esta no pudiera determinar con exactitud ese momento, correspondería que se restituya el tributo acumulado durante todo el periodo no prescripto;


Que no obstante, expresaron que, subsidiariamente, deberá estarse al momento en que comenzó el desarrollo inmobiliario, con el inicio de la obra de las oficinas sito en calle Avenida Olascoaga N° 673, o a la fecha de presentación del reclamo administrativo;

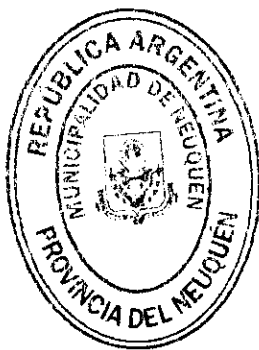
Que asimismo, requirieron la devolución de las sumas que fueron abonadas en concepto de tasa de inspección e higiene de baldíos, por el inmueble referido, con más los intereses previstos en los artículos 105°) y 114°) del Código Tributario Municipal, dejando aclarado que todo pago de dicha tasa que sea efectuado con posterioridad al reclamo deberá ser interpretado en disconformidad y sujeto al reclamo de repetición, por entender que es indebido;

Que en relación a la carga de la prueba, consideraron que por tratarse de una obra paralizada, es la Municipalidad quien carga con la prueba del servicio que se cobra con la tasa antes referida, y adjuntaron título de propiedad del inmueble referido y certificado de terminación de trabajos de Camuzzi Gas del Sur que resulta ilegible, lo cual es insuficiente para acreditar lo pretendido, a la luz de la normativa vigente;

Que en conclusión, requirieron el reencuadre del predio sito en Avenida Olascoaga, Fray Luis Beltrán y San Luis, y la emisión de la norma legal correspondiente, a fin de hacer lugar a su reclamo, absteniéndose de seguir liquidando la Tasa por Inspección e Higiene de Baldíos y obras interrumpidas, restituyendo las sumas ya abonadas por todo el periodo no prescripto o en su defecto desde que comenzó el desarrollo inmobiliario y forestal y mientras duren las condiciones que dan origen a esa exención con más los intereses correspondientes, y en la medida que se dé el supuesto previsto en el artículo 111°) del mismo cuerpo normativo;

Que el Director de Obras de Usos Colectivos y Magnitud Intermedia de la Subsecretaría de Obras Particulares informó que bajo la


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0890-21

Nomenclatura Catastral 09-20-073-3267-0000 se registró el expediente de OBRAS N° 90-M-17, mediante el cual se otorgó permiso provisorio con fecha 10 de noviembre de 2016, bajo N° 112/2016, renovado el día 07 de febrero de 2017, por 15 días, no habiéndose otorgado el permiso definitivo;

Que además, tomó intervención la Dirección General de Inspecciones de Obras Particulares manifestando que al día 19 de noviembre de 2020, el edificio de referencia no contaba con Certificado Final de Obra;

Que fundado en lo expuesto por las Direcciones antes mencionadas y en el Dictamen N° 0337/2021, la Disposición N° 14/2021 de la Dirección General de Determinación Tributaria dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Herminia F. Marro y el señor Horacio García Miralles, con fecha 28 de octubre de 2020 por no contar el mismo con la documentación prevista en el artículo 55°) del Decreto N° 736/06 de acuerdo a los mencionados informes, producidos por la Dirección de Obras de Usos Colectivos y Magnitud Intermedia, por la Dirección de Inspecciones de Obras de Mediana y Mayor Magnitud y lo manifestado mediante Dictamen N° 337/21;


Que asimismo dispuso que con la presentación de la documentación correspondiente a cada uno de los pisos que integran el inmueble que acredite la terminación de trabajos o constancia de libre de deuda emitida por Camuzzi Gas del Sur S.A., será suficiente para arbitrar los mecanismos pertinentes a los fines de que el inmueble deje de tributar la Tasa de Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas;

Que con fecha 13 de mayo de 2021 los señores Herminia Ferminia Marro y Horacio García Miralles, interpusieron recurso administrativo ante el Secretario de Finanzas, contra la Disposición N° 14/2021 en los términos del artículo 181°) de la Ordenanza N° 1728, reiterando el petitorio de su anterior reclamo administrativo, interpuesto con fecha 28 de octubre de 2020;

Que al respecto manifestaron la inexistencia de contraprestación que justifique el cobro de la tasa, ya que el acto impugnado no aclaró cuál es la prestación que justifica la liquidación de la Tasa, por lo que entiende que el mismo adolece de un vicio en su motivación;

Que agregaron que el rechazo del planteo remite al Informe de la Dirección de Obras Particulares para probar la inexistencia del baldío, alegando que su planteo tenía como fundamento que el Estado ni nadie está facultado a cobrar por un servicio que no presta, expresando que el servicio de inspección de baldíos no se presta hace muchos años;

Que entendieron que para que la percepción de la tasa sea legítima se debe prestar efectivamente el servicio de inspección y debe existir un baldío a inspeccionar, no habiéndose mencionado estos aspectos en el acto impugnado;


Dra. MARÍA LUCIANA J. AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0890-21

Que expresó que corresponde al Estado Municipal la prueba de la efectiva prestación del servicio que justifique el tributo, alegando el principio de las cargas dinámicas de la prueba;

Que se remitieron a los fundamentos de su reclamo de fecha 28 de octubre de 2020, agregando que se debería considerar desde qué momento rige la exención como así también el momento en el que debe comenzar a acumularse el pago sujeto a repetición;

Que también expresaron, que se consideraron agraviados al mencionar la fecha de final de obra otorgado por Camuzzi Gas del Sur como momento desde el cual rige la exención alegando que el Código Tributario Municipal en el artículo 118º) establece que las exenciones rigen a partir del momento en el que el sujeto pasivo de obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la norma;


Que se expidió la Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos mediante Dictamen de fecha 19 de julio de 2021, efectuando un profundo análisis de las actuaciones y del recurso interpuesto, y concluyendo que no se encuentran configurados los elementos que permitan conmovir los argumentos del rechazo de la pretensión incoada;

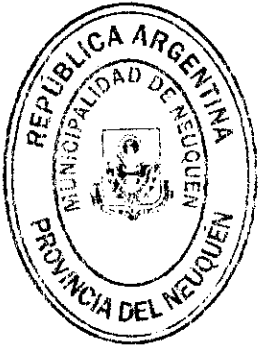
Que en tal sentido, expresó que el permiso de obra que oportunamente solicitara el contribuyente y que no ha sido renovado, resulta justamente el servicio prestado por el Municipio junto a la labor de inspección por seguridad e higiene que ejecuta sobre el predio que carece del permiso de construcción y que implica por sí la interrupción de la obra sobre el inmueble o una parte de él y justifica la imposición de la tasa pretendida por el organismo fiscal;

Que asimismo, resaltó que la carga de la prueba de exención queda a cargo del contribuyente según surge del artículo 210º) del Código Tributario Municipal, reafirmado por el artículo 59º) del Decreto N° 736/06;

Que por otra parte, la Dirección General de Inspección de Obras Particulares dependiente de la Subsecretaría de Obras Particulares y la Dirección General de Enlace dependiente de la Secretaría de Finanzas informaron que el inmueble Nomenclatura Catastral 09-20-073-3267-0000 no cuenta con Certificado Final ni Certificado Parcial de Obra emitido por la Dirección General de Inspecciones;

Que mediante Resolución N° 475/2021 de la Secretaría de Finanzas se rechazó el mencionado recurso administrativo interpuesto con fecha 13 de mayo de 2021 por los señores Herminia Ferminia Marro y Horacio García Miralles, en base a los fundamentos expresados por la Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos en el dictamen antes mencionado;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0890-21

Que posteriormente la Dirección General de Determinación Tributaria dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en virtud de la documentación presentada por los reclamantes, dio de baja la Tasa de Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas a partir del día 01 de enero de 2021;

Que a través del recurso mencionado en el Visto, los reclamantes expresaron, que el Dictamen legal de la Coordinación Legal y Técnica de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, al que remite el acto administrativo que sirve de sustento a la norma, refiere a un predio de 10.000 m², mientras que el inmueble objeto de reclamo identificado con Nomenclatura Catastral N° 09-20-073-3267-0000, posee una superficie no mayor a 3.300 m²;

Que en relación a ello, negaron que la obra se encontrara en las condiciones previstas para ser considerada como obra interrumpida en los términos del artículo 59°) del Decreto Reglamentario N° 736/06;

Que asimismo, expresaron, sin acreditarlo, que Camuzzi Gas del Sur otorgó final de obra que la Dirección de Obras Particulares denegó, por lo que entienden quedó acreditado la existencia de una edificación finalizada, no un baldío ni una obra ininterrumpida, sino una edificación finalizada;

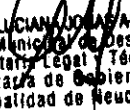
Que por otro lado, los reclamantes manifestaron que, subsidiariamente para el caso que se mantenga la calificación del predio como baldío, pese a que existe un emprendimiento mayormente concluido en un entorno forestado que lo aleja del hecho imponible, se aplique la exención del artículo 210 inc. c) del Código Tributario Municipal, por falta de disponibilidad de servicios directos;

Que asimismo mencionaron que no fue considerado en la Resolución impugnada, el planteo oportunamente efectuado en relación a la existencia de espacios verdes y demás mejoras introducidas en el predio, sosteniendo que la falta de consideración de los mismos provocaría un vicio en la motivación del acto administrativo;

Que entienden que deben aplicarse los artículos 204°) y 210°) del Código Tributario Municipal, los cuales regulan la exención por falta de servicios;

Que también expresaron que en el dictamen emitido por la Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, la referencia al "permiso de obra" como contraprestación de la tasa de inspección de baldíos resulta errónea y falsa, ya que en el Expediente DOP N° 90-M-17 se pagó una tasa diferente, la tasa de edificación, para el otorgamiento de aquel permiso;

Que finalmente y en virtud de la resolución adoptada por la Dirección de Determinación Tributaria respecto a la baja de la Tasa de Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas, a partir del 01 de enero


Dra. MARÍA LUCIANA DÍAZ AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0890-21

de 2021, los reclamantes cuestionan el momento desde el cual debe regir la exención, alegando que es erróneo tomar en cuenta la fecha de final de obra otorgada por la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A., dado que, según entienden, debe considerarse a tal efecto la falta de prestación del servicio desde la última inspección que se haya efectuado en cumplimiento del servicio de control que se cobra con la tasa objeto de estudio;

Que en consecuencia, solicitaron se haga lugar al recurso interpuesto, y en ese caso se proceda al reintegro del pago que se haya efectuado en concepto de dicha tasa por todo el período en que no haya sido acreditado por la comuna la prestación de algún servicio que pueda considerarse retribuido con la misma, con más los intereses correspondientes;

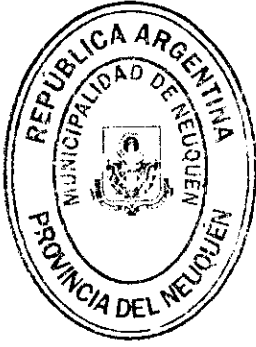
Que mediante Dictamen N° 701/2021, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, manifestando que corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto, remitiendo a los fundamentos expuestos el Dictamen N° 337/2021, y en función de lo expuesto en la Resolución 0475/21 y en el dictamen emitido por la Coordinación Legal y Técnica de la Subsecretaría de Ingresos Públicos;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que no corresponde la restitución de las sumas abonadas en concepto de Tasa por Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas, a partir del día 09 de agosto de 2016, como fuere requerido por los reclamantes, de acuerdo a los fundamentos que expresamente manifiesta en su dictamen;

Que en tal sentido, expone que las condiciones de higiene de baldíos se encuentran reguladas en el artículo 1°) de la Ordenanza N° 7710 al disponer que *"Para los efectos de esta Ordenanza se entiende por terreno baldío a toda porción de tierra cercada o no, inclusive aquella que estando parcialmente construida se encuentre en estado de abandono."*, regulando asimismo cuestiones que hacen al mantenimiento de los mismos, atribuyendo poder de policía al municipio para que a través de su órgano de control verifique el cumplimiento efectivo de las disposiciones vigentes en materia de baldíos, construcción de cercos y aceras;

Que a nivel municipal, el hecho imponible sujeto a la Tasa por Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas se encuentra regulado en el Título II, artículo 205°), del Código Tributario Municipal de la ciudad de Neuquén, Ordenanza N° 10383, la cual expresamente manifiesta: *"Por todo inmueble baldío u obra interrumpida se deberá abonar la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en concepto de servicios de inspección y control de higiene en los terrenos baldíos y en obras interrumpidas."*;

Que asimismo, expresó que conforme surge del artículo 208°) del Código Tributario Municipal, son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles, los usufructuarios, poseedores a título de dueño, aquellos que posean derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien;



0890-21


Que dicha asesoría citó el artículo 55º) del Decreto N° 736/06, el cual manifiesta: "A todos los efectos fiscales y catastrales, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 7710 se considera baldío a todo inmueble cercado o no, que no cuente con edificación o construcción alguna. Dejarán de ser considerados baldíos, a los fines indicados en el párrafo anterior: 1) Los inmuebles que obtengan el pertinente Permiso de Construcción mientras dure su plazo de vigencia. En caso de que no se diera inicio a la obra en el transcurso de dicho plazo el inmueble perderá el presente beneficio y el Órgano Fiscal procederá a reliquidar el tributo retroactivamente desde la fecha de baja como baldíos con más los intereses resarcitorios correspondientes. Asimismo, todos los inmuebles con certificado parcial o final de obra extendido por la Autoridad de Aplicación. 2) Los inmuebles que cuenten con campos de deporte o lugares de recreación debidamente atendidos y que ayuden a mejorar la calidad ambiental del lugar. La baja de calidad de baldío se producirá y tendrá efectos desde la fecha en que el contribuyente denuncie formalmente a través de la Declaración Jurada tal situación al Órgano Fiscal. (...) En el caso del inciso 2), los inmuebles perderán los beneficios otorgados, si por inspección municipal o cualquier otro medio de prueba fehaciente se acreditare que los mismos no cumplen o han dejado de cumplir con los requisitos exigidos para dejar de ser considerados baldíos y en su caso el Órgano Fiscal procederá a reliquidar el tributo, conforme las pautas indicadas en el punto 1).";

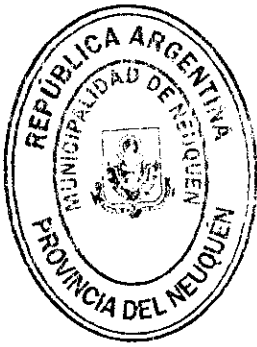
Que en tal sentido, el inciso 1º) del mencionado artículo 55º), exige la presentación de certificado parcial o final de obra o en su caso la prórroga del permiso de construcción, a los efectos de que el inmueble deje de ser considerado como baldío;

Que al respecto, conforme se desprende de los informes de la Dirección de Obras de Usos Colectivos y Magnitud Intermedia dependiente de la Subsecretaría de Obras Particulares, y de la Dirección de Obras de Usos Colectivos de Magnitud Intermedia, el inmueble identificado con Nomenclatura Catastral N° 09-20-073-3267-0000 no contaba con permiso de construcción vigente al momento del reclamo, sin haber acreditado los reclamantes la obtención del permiso correspondiente, ni mucho menos el certificado final de obra;

Que asimismo, la mencionada asesoría legal cita la sentencia definitiva de fecha 03 de marzo de 2021 en las actuaciones judiciales "Marro Herminia Ferminia y Otro C/ Municipalidad de Neuquén S/Sanciones – Medida Cautelar, Expediente N° 10541/2018", que dispuso levantar la clausura oportunamente impuesta, lo que no equivale a otorgar un permiso constructivo por ser actividad ajena a la competencia del órgano judicial, debiendo los señores Marro y García Miralles obtener el permiso a través de los canales correspondientes, para no incurrir en nuevas infracciones;

Que también expresa que según surge de la Disposición N° 211/17 que no se ha otorgado permiso de obra definitivo, observando que el mismo no se otorgaría hasta tanto fueran actualizados los planos por haberse evidenciado diversas modificaciones al proyecto constructivo, en particular en referencia al aumento de la superficie a construir;


Dra. MARÍA LUCIANA ROJAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0890-21


Que en definitiva, esa asesoría enmarcó lo peticionado en el artículo 55º) del Decreto 736/06, precedentemente transcrito, el cual establece que dejarán de ser considerados baldíos los inmuebles que obtengan permiso de construcción y mientras dura el plazo de vigencia, por lo que se encuentra circunscripto ello a la vigencia del permiso de construcción, el que una vez vencido dará lugar a que el mismo sea considerado baldío y por lo tanto pasible de tributar Tasa por Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas, reliquidándose dicho tributo retroactivamente;

Que asimismo, resaltó que los reclamantes han adjuntado constancias de terminación de trabajos por parte de Camuzzi Gas del Sur y comprobante de suministro de gas según lo estipulado el artículo 59º) del Decreto Reglamentario N° 736/06 el cual establece *"En todos los casos previstos, queda a cargo del contribuyente la acreditación por ante el Órgano Fiscal y mediante los instrumentos específicamente requeridos para cada supuesto de las situaciones fácticas que autorizan la baja de un inmueble en calidad de baldío."*;

Que según remarca el órgano asesor, el artículo 1º) de la Disposición N° 049/2014 establece que resulta competencia de la Dirección General de Determinación Tributaria dar de baja la Tasa por Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas, a aquellos contribuyentes que lo soliciten, acreditando que las obras se encuentran habitables, a través de Comunicación de Terminación de Trabajos o Constancia de Libre Deuda emitida por Camuzzi Gas del Sur S.A.;

Que en relación a la pretensión interpuesta por los reclamantes, en relación a la exención de la tasa por aplicación del artículo 55º) inciso 2º) del Decreto N° N° 736/06, al sostener que, en el predio mencionado, el sector que no se encuentra edificado cuenta con infraestructura de caminos y riego como así también con espacios verdes de recreación debidamente atendidos, cabe destacar que, además de no probar la realidad de lo manifestado, no han cumplido con el requerimiento formal establecido en el mencionado artículo, de denunciar ante el Órgano Fiscal la existencia de estos lugares de recreación mediante la correspondiente Declaración Jurada;

Que por otro lado, en cuanto a la inversión de la carga de la prueba pretendida por la Sra. Marro y el Sr. García Miralles, resulta pertinente volver a resaltar lo expresado oportunamente por la Coordinación Legal y Técnica de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en cuanto expresa que dicha carga recae sobre los contribuyentes, conforme surge del artículo 210º) del Código Tributario Municipal que dispone, en relación a las exenciones relativas a la tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas *"(...) f) Los titulares y/o responsables de inmuebles comprendidos por el beneficio deberán gestionar el mismo, el cual se concederá a partir de la fecha en que el propietario cumplimente la totalidad de la documentación requerida en la reglamentación y hasta agotar el lapso máximo en los casos en que existen"*, y del artículo 59º) del Decreto reglamentario N° 736/06 que expresa: *"En todos los casos previstos, queda a cargo del contribuyente la acreditación por ante el*


Dra. MARÍA LIDIANA BONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0890-21

Órgano Fiscal y mediante los instrumentos específicamente requeridos para cada supuesto de las situaciones fácticas que autorizan la baja de un inmueble en calidad de baldío.”;

Que es dable destacar que la señora Marro y el señor García Miralles, con fecha 30 de septiembre de 2021, interpusieron pronto despacho administrativo respecto al recurso administrativo mencionado en el Visto, no estando vencido el plazo otorgado a la administración para contestar la reclamación o la impugnación por lo que su interposición deviene inoportuna en relación a su temporalidad;

Que el instituto del pronto despacho se encuentra regulado en el artículo 162°) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728, el cual dispone que transcurridos los sesenta (60) días hábiles administrativos de interpuesto el reclamo o impugnación administrativa o noventa (90) días si en el trámite se hubiesen ordenado medidas probatorias, el interesado tiene derecho a reputarla denegada tácitamente si, previa petición expresa de pronto despacho con el fin de constituir en mora a la Administración, ésta no se expidiere dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días subsiguientes;

Que por ello, en las actuaciones de marras, el pronto despacho mencionado por la reclamante no puede considerarse un pronto despacho en los términos del referido artículo 162°), y no posee efecto alguno debido a que al momento de su presentación no se encontraba vencido el plazo normativamente otorgado a esta Administración Municipal para resolver el recurso interpuesto con fecha 29 de julio de 2021;

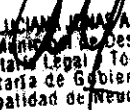
Que consecuentemente, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el pronto despacho presentado por resultar extemporáneo, como así también el recurso administrativo interpuesto, ratificando lo resuelto por la Disposición N° 14/2021 de la Dirección General de Determinación Tributaria y la Resolución N° 475/2021 de la Secretaría de Finanzas, y rechazando el pedido de reintegro del pago de la tasa solicitado por los reclamantes;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE el pronto despacho administrativo presentado por ----- la señora Herminia Ferminia Marro D.N.I. N° 6.184.229 y el señor Horacio García Miralles, D.N.I. N° 8.183.680, por extemporáneo de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Dra. MARÍA LUCIANA JEMAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0890-21

Artículo 2º) RECHÁZASE en todos sus términos, el recurso administrativo ----- presentado por la señora Herminia Ferminia Marro D.N.I. Nº 6.184.229 y el señor Horacio García Miralles, D.N.I. Nº 8.183.680, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho, a ----- los reclamantes de lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios ----- de Finanzas y de Gobierno.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY
HURTADO


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

